



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J

Yopal, 29 de enero de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:	Pronunciamiento respecto de solicitud de terminación de proceso.
RADICADO:	2023-175
PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Ángel Bertulfo Lemus
DEMANDADOS:	Colpensiones y otro

En mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa, me permito solicitar a ustedes, se deniegue, la petición hecha por parte de COLPENSIONES, en el sentido de solicitar la terminación del presente proceso, por una supuesta “carencia de objeto” y por haberse cumplido, supuestamente, con las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero, advertir sobre la incoherencia con que actúa la entidad COLPENSIONES en estos asuntos, pues, en las oportunidades que se han dado, por vía de conciliación, de terminar los procesos, como el presente, son ellos, COLPENSIONES, quienes se han negado al traslado efectivo del respectivo demandante, a pesar de la disposición que, en algunos casos, ha tenido el fondo privado correspondiente.

Ahora bien, respecto de la petición que hace la entidad pública accionada, resulta fácilmente observable, que su manifestación escrita, contiene cuando menos una evidente y notoria falacia argumentativa, fáctica y probatoria, se desconoce si lo hace deliberadamente, confiando en que pasará inadvertida por el Tribunal o sencillamente lo hace desde una ausencia de lectura de la demanda, cualquiera de las dos posibilidades es reprochable.

Como se sabe sobradamente por las partes y por el Honorable Tribunal, de tiempo atrás, en este tipo de casos, no se está pidiendo el traslado del fondo privado, al fondo público, como parece entenderlo la demandada petente.

Lo que claramente se está pidiendo, en esta demanda, es la ineficacia o inexistencias de ese traslado, que es una cosa totalmente distinta y como consecuencia de esa ineficacia se ordene,

1. El traslado jurídico del fondo privado, al fondo público, como si nunca hubiera salido el cotizante del régimen de prima media y,
2. El traslado financiero, de todos y cada uno de los dineros que se tengan en la cuenta del fondo privado, de cada cotizante.

Hasta ahora, lo que se comunica por parte de COLPENSIONES, es que se realizó el traslado jurídico a esa entidad, en favor de la demandante, pero nada dice, convenientemente, la entidad, respecto del traslado de los recursos, es decir, ni más ni menos, falta lo más importante que se pide en la demanda, por lo que surgen distintos interrogantes.

- 1.- Si el fondo privado, aun con sentencia judicial se ha negado a tramitar y trasladar algunos recursos de los cotizantes a COLPENSIONES ¿Qué se podría esperar sin orden judicial?.
- 2.- ¿Qué ocurriría si en el interregno del traslado del dinero del fondo privado, al fondo público, la Corte Constitucional declara inexecutable la nueva norma pensional?.
- 3.- Cada día, en lugar de generarse más claridades de la nueva reforma pensional, lo que sucede es que se suman más ambigüedades, ¿Qué pasa con el afiliado, ante una nueva inseguridad jurídica, sin una sentencia judicial que lo respalde?
- 4.- La demandante en este caso, tiene más de 57 años, el decreto de la reforma pensional, le niega a las mujeres en esa edad, el traslado directo, ¿Qué pasaría si al pedir su pensión, le dicen que no tiene derecho y se encuentre ella sin sentencia judicial que la respalde?.

Estos, entre otros, interrogantes surgen de la solicitud que hace COLPENSIONES, que, entre otras, llevaría al Tribunal a tomar una decisión que deja en un limbo jurídico a mi mandante, respecto de un derecho fundamental de ella.

Lo que existe, en el proceso, es un cumplimiento parcial de la demanda, pero que es totalmente insuficiente sin la orden de trasladar los dineros del fondo privado al fondo público, por lo que solicito desde ya al Tribunal, desatender la petición hecha por la demandada.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No 86.040.512 de Villavicencio
T.P. No 103.576 del C.S. de la J.